



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.799

"BALINOTTI, WALTER GUSTAVO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
78.859 Y SU ACUMULADA N°
74.055 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.799-RQ, caratulada:
"Balinotti, Walter Gustavo s/ Recurso de queja, en causa
n° 78.859 y su acumulada n° 74.055 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de septiembre de 2017 y en lo que aquí interesa, desestimó -por inadmisibles- los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad incoados por la asistencia técnica de Walter Gustavo Balinotti, contra la decisión de ese órgano que, en lo que cabe destacar, rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mar del Plata que lo había condenado a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento por receptación sospechosa -hecho I-; estafa y expedición de cheque equiparado a moneda adulterada, en concurso ideal -hecho II-; encubrimiento por receptación sospechosa -hecho III-; encubrimiento por receptación sospechosa -hecho IV-; estafa y expedición de cheque

///

equiparado a moneda adulterada en concurso ideal -hecho V-; estafa y expedición de cheque equiparado a moneda adulterada en concurso ideal -hecho XV-; estafa -hecho XVI-; estafa y expedición de cheque equiparado a moneda falsa, en concurso ideal -hecho XVII-; encubrimiento y receptación sospechosa -hecho XVIII-; estafa y expedición de cheque equiparado a moneda adulterada, en concurso ideal -hecho XIX-; encubrimiento por receptación sospechosa -hecho XX-; estafa -hecho XXII- y estafa -hecho XXIV- (v. fs. 27/34).

Para así decidir, juzgó que en el caso se hallaban insatisfechos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, en el marco de análisis que se desprende de los precedentes "Di Mascio", "Strada" y "Christou" de la CSJN, expresó que la defensa se había limitado a esbozar un criterio divergente vinculado con temáticas de índole procesal y de derecho común, como son la producción y valoración de la prueba, mediante una mera reedición de argumentos (v. fs. 31/32).

Adunó que, además, los cuestionamientos se desentendían de los brindados por aquella sede sin hacerse cargo de rebatir lo efectivamente resuelto sobre el punto ni demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales denunciadas. A ello sumó el carácter particularmente restringido de la arbitrariedad endilgada a la sentencia y la ausencia de demostración de que ella sea el fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.799

32/33).

En punto a la vía extraordinaria de nulidad, afirmó que el recurso no se encontraba estructurado de acuerdo a los taxativos motivos contemplados en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y, en puridad, la crítica (falta de fundamentación) se asentaba en la valoración que hizo el tribunal de mérito de la prueba, lo que denotaba que no hubo omisión de tratar alguna cuestión esencial. Asimismo, remarcó que la mera denuncia de arbitrariedad como la referencia genérica a la conculcación de derechos constitucionales, refirmaba que el remedio escogido no se estructuraba de acuerdo con las prescripciones de la normativa de rito (v. fs. 33 y vta.).

II. Frente a ello, la señora defensora particular -doctora Gabriela Mónica López- articuló recurso de queja (v. fs. 37/41 vta.).

En primer lugar, sostuvo que el canal previsto en el art. 491 del cuerpo de forma se había deducido pues no fueron tratados dos agravios esenciales, y el otro fue abordado solo de modo aparente (v. fs. 37 vta.).

En ese discurrir, reiteró los cuestionamientos que había llevado en su impugnación (v. fs. cit./40) y solicitó que se admitiera la vía de hecho.

Por otra parte, en punto a la desestimación del remedio reglado en el art. 494 del digesto formal, indicó que se había planteado la inconstitucionalidad del precepto formal a los fines de sortear el valladar objetivo -ante la ausencia de abastecimiento del monto punitivo impuesto a su pupilo- (v. fs. 40).

///

En lo sucesivo, insistió en los argumentos desarrollados en el canal denegado y, puntualmente, en el temperamento adoptado por el juzgador y el órgano revisor -en lo referente al hecho, prueba, subsunción legal, monto sancionatorio impuesto y su modalidad de cumplimiento-, tildó de arbitrario lo decidido y se preguntó sobre el análisis realizado por la sede casatoria "NO POR CUESTIONES FORMALES [SINO] METIÉNDOSE EN EL FONDO DEL RECURSO (..)" (v. fs. cit. vta./41, la mayúscula en el original).

III. La queja no prospera.

III. 1. A modo preliminar, cabe destacar que la parte incumplió con los presupuestos requeridos por el art. 486 *bis* del digesto adjetivo, en punto al soporte documental que debe escoltarse a la presentación directa a los fines de su sustento.

Ello por cuanto, a tenor de los planteos desplegados en las vías recursivas que fueron desestimadas, deviene pieza útil la sentencia de condena. Lo indicado, bastaría para el rechazo de la presente.

III. 2. Ahora bien, aun soslayando la falencia apuntada, las críticas esbozadas por la defensa no progresan.

III. 2. a. Con relación al recurso de nulidad, las pretensas omisiones que pone de manifiesto -en puridad- se relacionan con la valoración de la prueba efectuada por el *a quo* para mantener las conclusiones del tribunal de juicio, más no se dirigen a controvertir eficazmente los términos del juicio negativo de admisibilidad.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.799

Es necesario puntualizar aquí que el objeto de la queja es la resolución que denegó el acceso a esta instancia extraordinaria, y su finalidad se circunscribe a remover los obstáculos que imposibilitaron dicho ingreso, por lo que resulta una técnica inidónea para ese cometido la reiteración de los agravios llevados con anterioridad o el direccionamiento de los mismos desde aristas distintas o de manera fragmentada o aislada sin efectuar un juicio crítico sobre las conclusiones basilares de la desestimación.

III. 2. b. Con respecto al tramo del resolutorio que denegó el carril descripto en el art. 494 del Código Procesal Penal, cabe remarcar que la parte no hizo ningún esfuerzo por controvertir el argumento sobre el que el *a quo* sustentó el juicio negativo.

En efecto, frente a la conclusión respecto de la ausencia de demostración de la relación directa e inmediata entre los planteos esbozados y lo debatido y resuelto, la defensa sólo alegó la inconstitucionalidad de las limitaciones objetivas previstas en la norma ritual -art. 494, CPP-, desentendiéndose -una vez más- de lo apuntado por el tribunal casatorio -en punto al criterio divergente de la defensa, vinculado con temáticas de índole procesal y de derecho común, mediante una reedición de argumentos-, lo que deja al fallo a salvo de la tacha de arbitrariedad endilgada.

En suma, insistió en los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, lo que se traduce en una técnica infructuosa a los fines del éxito de la presentación directa (art. 486 *bis*, CPP).

///

Finalmente, si se entendiera que intentó denunciar la concurrencia de exceso en el escrutinio desplegado por la sede intermedia (v. fs. 41, párrafo 4 *in fine*), dicho punto carece de argumentación necesaria que le de sustento.

IV.- Sólo resta señalar que, en el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77, en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída por la defensa particular de Walter Gustavo Balinotti, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.799

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°535